

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada de la parte actora registra su Tarjeta Profesional vigente. Sírvese proveer. Cali, 25 de enero de 2022. El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto # 35

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

76-001-31-03-008-**2021-00318-00**

Previa revisión de la presente demanda de pertenencia, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, especialmente el Artículo 375 y 26 del C. G. P., para resolver lo pertinente. Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1. La digitalización de los documentos presentados como anexo, se digitalizaron en forma incompleta, adviértase que ni siquiera se alcanza a constatar el número del folio de matrícula del inmueble, ni el número de las anotaciones de las que consta aquél.
2. Se anuncia que los documentos allegados tienen una expedición no superior a 20 días, no obstante, en lo que se alcanza a observar tanto el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, como el certificado especial del Registrador de Instrumentos públicos, data de enero de 2021, luego es necesario que se aporten unos nuevos, con vigencia no superior a 30 días.
3. Conforme el numeral 3 del Artículo 26 del C. G. P., la cuantía en este tipo de proceso se define por el avalúo catastral del bien objeto de pertenencia, no obstante la apoderada acude al valor del lote de mayor extensión, no obstante debe presentarse el valor del inmueble sobre el que recae las pretensiones. Para estos efectos se observa que el Director de Departamento Administrativo de Catastro se abstuvo de ordenar el documento, no obstante no se observa que requiere para su expedición, toda vez que el documento aportado solo se digitalizó lo siguiente “el documento es para un proceso judicial la parte interesada, deberá presentar”, siendo necesario que se allegue el documento escaneado a plenitud. Luego, una vez presentado el documento completo, se dará la orden a efecto de verificar si este Despacho es competente para conocer del proceso.

Se efectúa un respetuoso llamado de atención a la apoderada, a efecto que previa a presentar la demanda, observe que los anexos se presenten en una forma que permita su estudio, pues pese a que se encuentra vigente la presentación de documentos de forma digital, estos constituyen las pruebas, no solo para la contradicción de la parte contraria, sino el fundamento de la sentencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería judicial, amplia y suficiente a la Dra. Ruby Ortiz Narváez, portadora de la T. P. No. 53.855 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE

~~LEONARDO LÉNIS.~~

JUEZ J

760013103008-2021-00318-00

DAD